

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-029-19

QUE DISPONE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA LA CLAUSURA E INCAUTACIÓN PROVISIONAL DE LOS EQUIPOS UTILIZADOS POR LA ESTACIÓN QUE OPERA LA FRECUENCIA 103.7 MHz, EN EL DISTRITO MUNICIPAL TIREO, MUNICIPIO CONSTANZA, PROVINCIA LA VEGA.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Dirección Ejecutiva, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, con fecha 27 de mayo de 1998, previa encomienda del Consejo Directivo, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del uso de la frecuencia **103.7 MHz** y la prestación del servicio de radiodifusión sonora en el distrito municipal Tireo, municipio Constanza, provincia La Vega, conforme los resultados del monitoreo realizados por el **INDOTEL** en la banda del espectro radioeléctrico correspondiente al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM).

Antecedentes. -

1. El día 27 de diciembre de 2019, este órgano regulador, haciendo uso de la facultad de control y vigilancia que con respecto al espectro radioeléctrico le atribuye la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, procedió a realizar, de oficio, labores de inspección y monitoreo en el rango de las frecuencias destinadas al servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM),.
2. Como resultado de las labores de inspección y monitoreo efectuadas, se comprobó el uso de la frecuencia **103.7 MHz** en la prestación del servicio de radiodifusión sonora en el distrito municipal Tireo, municipio Constanza, provincia La Vega;
3. De la evaluación de los archivos y registros que guarda este órgano regulador de las telecomunicaciones se ha podido constatar que no existe título habilitante alguno para el uso de la frecuencia **103.7 MHz** para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en el distrito municipal Tireo, municipio Constanza, provincia La Vega;

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el fecha 27 de mayo de 1998, son funciones del órgano regulador, entre otras: 1) *Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones, entre los que se encuentra el dominio público radioeléctrico;* 2) *Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes;* 3) *Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública;* y 4) *Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y*

equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el literal r) del artículo supraindicado;

CONSIDERANDO: Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.¹

CONSIDERANDO: Que de igual forma, la Ley establece en su artículo 3, literal "g", como un objetivo de interés público y social el de:

Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo 64 de la Ley "el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación";

CONSIDERANDO: Que por otro lado, el artículo 19 de la referida Ley, establece *que se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones*. Que, de igual forma, el artículo 20 establece *que se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico...*

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la referida Ley establece *que cuando para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones se requiera de concesiones y licencias estas se otorgaran simultáneamente*.

CONSIDERANDO: Que conforme los términos del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para obtener las concesiones y las licencias correspondientes para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, se requerirá estar constituido como persona jurídica de la República Dominicana; debiendo, conforme lo dispone el artículo 24 de dicho texto de ley, agotarse el mecanismo de concurso público para el otorgamiento de tales autorizaciones cuando se trate de servicios públicos de radiocomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que, según las investigaciones realizadas en el registro interno del INDOTEL, no existe autorización de concesión para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en la localidad antes mencionada, así como tampoco el Certificado de Licencia que acredite el uso de la frecuencia **103.7 MHz** para la prestación del referido servicio en el distrito municipal Tireo, municipio Constanza, provincia La Vega.

¹ Subrayados nuestros.

CONSIDERANDO: Que conforme el literal a) del artículo 103 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, son sujetos responsables por la comisión de las faltas administrativas tipificadas en dicha ley, *quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva;*

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas en "Muy Graves", "Graves" y "Leves";

CONSIDERANDO: Que entre las "faltas muy graves" señaladas en el artículo 105, se encuentran *La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción; y la producción de interferencias definidas como perjudiciales de acuerdo a las reglas y normas internacionales, cuando provenga de la utilización del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia o del uso de frecuencias distintas de las autorizadas;*

CONSIDERANDO: Que de igual forma, dentro de las "faltas graves" se encuentra señalada en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas;

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se refieren a los Cargos por Incumplimiento aplicables a las señaladas faltas, los cuales constituyen sanciones administrativas de carácter económico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.1 de la citada Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dispone que *para los casos en que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos;*

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 de junio de 2000, el Consejo Directivo del INDOTEL dictó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del INDOTEL en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

CONSIDERANDO: Que dicha Resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el INDOTEL para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que adicionalmente, en el caso de que se compruebe la comisión de las faltas precedentemente enunciadas, INDOTEL podrá hacer uso de la potestad sancionadora que le otorga la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, garantizando el debido proceso administrativo y los principios aplicables a la materia;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4 de la Resolución No. 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, establece que cuando las infracciones tipificadas y comprobadas por los inspectores del **INDOTEL** se relacionen con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, independientemente de su naturaleza, la clausura provisional será dispuesta de manera directa por el Director Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que, si en las investigaciones realizadas fuese comprobada la existencia de delitos de carácter penal, el proceso administrativo sancionador se ejecutará de manera independiente a las acciones penales que correspondan;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.4 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, establece que *tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Resolución 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL** autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta, y muy especialmente, para solicitar la incautación judicial provisional de los equipos o aparatos utilizados para la comisión de las infracciones señaladas, ante las autoridades judiciales competentes, solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, a los fines de garantizar la efectividad de las medidas precautorias dispuestas y la integridad del procedimiento administrativo sancionador que pudiere ser iniciado, el **INDOTEL** podría proceder a la fijación de sellos en los lugares objeto de clausuras; fijación de sellos la cual se ha efectuado observando, también, lo establecido en el artículo 249 del Código Penal de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones conferidas a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por el artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, están: *a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo;*

CONSIDERANDO: Que conforme consta en el Reporte de Comprobación Técnica MER-I-000209-18, del Departamento de Monitoreo de la Dirección de Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL**, se pudo comprobar que una estación de radiodifusión está operando en el distrito municipal Tireo, municipio Constanza, provincia La Vega, haciendo uso de la frecuencia **103.7 MHz.**, sin la correspondiente concesión y licencia otorgadas por el órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo antes expuesto, resulta evidente que la operación de la frecuencia **103.7 MHz.**, sin la correspondiente concesión y licencia, constituye un ilícito administrativo que debe ser controlado por el ente regulador de las telecomunicaciones, mediante el ejercicio de su potestad de inspección, adoptando las medidas precautorias y correctivas dispuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, No. 130-05;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 07-02, con modificaciones realizadas por la Resolución No. 129-04, de fecha 30 de julio de 2004;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del órgano regulador en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

VISTO: El Reporte de Comprobación Técnica MER-I-000209-18, del Departamento de Monitoreo de la Dirección de Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL**;

VISTA: La Resolución No. 071-08 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 19 de septiembre de 2018, mediante la cual se transfieren de manera temporal las funciones y competencia del Director Ejecutivo;

La Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, sujeto al cumplimiento de los requerimientos legales aplicables, la adopción de las medidas precautorias dispuestas en el artículo 112 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, consistentes en la clausura provisional e incautación provisional de los equipos localizados en las instalaciones en las cuales se encuentra ubicada la estación de radiodifusión sonora que está haciendo uso de la frecuencia **103.7 MHz** en el distrito municipal Tireo, municipio Constanza, provincia La Vega.

SEGUNDO: SOLICITAR, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público, para la aplicación de las medidas precautorias dispuestas mediante la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta resolución al presunto responsable de la comisión de las faltas administrativas enunciadas en el cuerpo de la presente resolución, al momento de efectuarse la clausura provisional y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, así como los plazos y las vías que este tiene para recurrir la presente decisión; así como su publicación en la página web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

Firmado:


Pascal Peña-Pérez
Director Ejecutivo
en Funciones